

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA,

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA (1).

#### TÍTULO III.

#### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 68. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural; ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal; que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

Art. 70. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policia de seguridad, instruccion primaria é institutos de Beneficencia, necesitan la aprobacion previa del Gobernador.

En los asuntos que no sean de su competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederá en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 71. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á esta ley y á otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

Art. 72. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobernador general, previa consulta al Consejo de Administracion.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 73. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia y localidades de igual poblacion, 25 en las de partido y pueblos de 4 000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 182 y 184. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 183.

Art. 74. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios provisionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo reductible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interes. Estas comunidades se registrarán por una Junta, compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo; y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Art. 77. El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines

de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Quando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general con audiencia del Consejo de Administracion, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia al Gobernador, al Gobernador general, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero; del segundo además cuando representen al Gobernador general; y de éste siempre que se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si en el término de ocho dias no diere curso las dos Autoridades primeramente citadas á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetir las en queja directamente.

Si en el término de dos meses no les diere curso el Gobernador general, podrán los Ayuntamientos repetir las en queja al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes, en su caso.

Art. 79. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en autos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 81. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobernador general, previo informe del de la provincia y de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82. Es necesaria la autorizacion

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 83. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobernador general, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84. Los Ayuntamientos en todos los asuntos que segun esta ley no les competen y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Art. 85. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

**CAPÍTULO II.**

*De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.*

Art. 86. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que los sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para dicha administracion nombrará una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de Presidentes y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo dia y sin que trasciendan más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

**CAPÍTULO III.**

*De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos; y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose solo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 9.000, 5 pesetas.

Y en los demás, 2 pesetas.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple, respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 95. Las Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el orden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue

oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los otros casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reproduciere, el voto de éste será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá tambien el voto del Alcalde ó de quien hiciera sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el Concejil interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales

que concurren á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la seccion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará.)

**Administracion económica.**

*Impuesto de Minas.*

Por el art. 12 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el presente año económico de 1878 á 79 se dispone que los derechos de cánón de superficie de minas y el 1 por 100 sobre el producto de los minerales se recauden por la Hacienda desde 1.º del actual, mientras el Gobierno no los arriende ó concierte con los interesados. Lo que se pone en conocimiento de los dueños ó explotadores de minas en esta provincia para que concurren á esta Administracion á verificar los pagos que deban hacer por los referidos impuestos, así como lo que adeuden por ejercicios anteriores.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Juan Alcaide.....	Villarejo.....	Rústica.....	Villarejo.....	Clero.....	126'25
Nicanor de Lucas.....	Meco.....	".....	Meco.....	".....	12'55
".....	".....	".....	".....	".....	5'01
".....	".....	".....	".....	".....	25'01
Francisco Javier Torres.....	Loeches.....	".....	Loeches.....	".....	5'63
Juan Urrutia.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	100
Nicanor de Lucas.....	Meco.....	".....	Meco.....	Estado.....	50'13
					175
					5'03

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Coslada.**

Por término de 15 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1876-77.

Coslada 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pascual Puebla.

**Chapineria.**

En el dia 3 del presente mes ha desaparecido de esta villa Lucio Gonzalez Moreno, alias Carabel, soltero, de 38 años de edad, tonto, pobre de solemnidad, el

cual tiene la condicion de no recibir moneda alguna y si pan ú otra clase de alimentos, cuyas señas son: estatura marca, pelo negro, barba poca, color moreno, tuerto.

Se espera de la Autoridad donde residase remitido á ésta.

Chapineria 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ruperto Martin.

**Pozuelo de Alaron.**

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones públicas que ha celebrado durante el segundo trimestre de 1878.

MES DE ABRIL.—Ordinaria del dia 1.º

Aprobar el acta de la anterior y que-

dar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 72 al 77.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer trimestre del año actual, y acordar su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para los efectos de la ley.

Mandar se publique en el BOLETIN OFICIAL el estado de la recaudacion e inversion de fondos municipales en el tercer trimestre del actual ejercicio.

Acordar por medio de sorteo la lista de los vecinos contribuyentes, cosecheros, fabricantes e industriales, especuladores de especias, los cuales serán convocados para el día 4 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de adoptar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos del año económico próximo.

*Extraordinaria del día.*

Aprobar el acta de la anterior, y adoptar con los vecinos representantes de la propiedad, hortelanos, cosecheros, fabricantes e industriales, especuladores de especias, por 19 votos contra dos, el arriendo á la exclusiva de los artículos de vino, aguardiente, aceites, carnes frescas y saladas y sal, y con libertad de ventas los demás de la tarifa, para cubrir el encabezamiento de consumos del año económico próximo; medio que consideraran más beneficioso y conveniente al pueblo á fin de procurar ventajas en los precios.

*Ordinaria del día 8.*

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 78 al 83, ratificándose aquella en todas sus partes.

Acordar se devuelva al Gobierno de provincia el presupuesto municipal para el ejercicio próximo, con la eliminacion de 9.369 pesetas por encabezamiento de consumos, quedando fijados los gastos en 17.732 pesetas, y los ingresos en la misma cantidad.

Acordar que la venta y matanza de cordero tenga lugar todos los años desde el domingo de Pascua de Resurreccion hasta el día de San Pedro, y que para efectuarlo sea preciso licencia escrita del Sr. Alcalde, solicitada del mismo en el papel sellado correspondiente.

*Ordinaria del día 15.*

Aprobar el acta de la anterior, quedando enterado de los BOLETINES OFICIALES números 84 al 89.

Acordar el exacto cumplimiento de una circular sobre redaccion de un estado de clasificacion del domicilio legal de habitantes del distrito, reclamado por la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico.

Acordar se expida certificacion de tener amillaradas varias fincas Eustaquio y Rufino Garcia.

Quedar enterado de un oficio del Gobierno de provincia devolviendo aprobado el presupuesto municipal para 1878-79 por no contener ninguna extralimitacion legal.

Quedar enterado de otro oficio de la misma autoridad acusando el recibo del expediente apelado por D. Juan de Dios Lopez, sobre que cese de funcionar la fábrica de yeso y ladrillo de D. Agustin S. Zaragoza.

Acordar la baja de la matrícula de varios industriales y la adición de otro, cuyas relaciones se remitan á la Administracion económica de la provincia.

*Ordinaria del día 22.*

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 90 al 95.

Desestimar una reclamacion de Eustaquio Garcia, Victor Mingo y nueve individuos más, sobre cubrir el cupo y recargos de consumos á venta libre, por que estando pendiente de aprobacion el medio adoptado, aquella no reúne los requisitos y condiciones que determina la instrucion del ramo.

Acordar de conformidad con lo informado por el Arquitecto del distrito, se conceda á D. Agustin S. Zaragoza la

licencia solicitada para construir dos hornos de ladrillo en terreno de su propiedad, pero sin derecho á ser indemnizado en el caso de que por ensanche de la poblacion ú otro de conveniencia general de la misma hubiera necesidad de trasladarlos á otro punto.

Quedar enterado del repartimiento del contingente provincial para el año económico próximo, y acordar que por el señor Presidente se reclame el abono de la cantidad designada de más para el corriente y no se ha rebajado en el de que se trata, segun acuerdo de la Excm. Diputacion provincial.

*Ordinaria del día 29.*

Aprobar el acta de la anterior, quedando enterado de los BOLETINES OFICIALES números 96 al 101.

Acordar se espere la resolucion de la Excm. Diputacion provincial al acta de adopcion de medios para cubrir el encabezamiento de consumos del año próximo, con motivo de una orden de la Administracion económica de la provincia, á solicitud de varios vecinos, en que significa la necesidad en que el Ayuntamiento se encuentra de admitir la propuesta de aquellos respecto á cubrir dicho cupo y recargos á venta libre.

Acordar que la cobranza del cuarto trimestre de la contribucion industrial se verifique en los días 10 al 14 de Mayo próximo.

*MES DE MAYO.—Ordinaria del día 6.*

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 102 al 107.

Quedar enterado de una instancia de D. Juan de Dios Lopez en que protesta del acuerdo de 22 de Abril último, por el que se concedió á D. Agustin S. Zaragoza la oportuna licencia para construir dos hornos de ladrillo.

Acordar que D. Miguel Destainz acuda al arrendatario de consumos sobre el abono que solicita de salidas de pan elaborado en su fábrica.

*Extraordinaria del día 7.*

Aprobar el acta de la anterior, y con vista de una orden fecha 4 del actual autorizándose per la Excm. Diputacion provincial el establecimiento de puestos públicos al por menor, ó sea la exclusiva de los artículos de vino, aguardiente, aceites, sal y carnes frescas y saladas, se acordaron los precios de los mismos, señalándose para el remate el día 15 del mes corriente, desde las diez de la mañana, en la sala capitular.

Acordar que los referidos precios serán invariables, á no mediar circunstancias extraordinarias que podrán producir alteracion en alza ó baja á instancia del arrendatario ó del Síndico del Ayuntamiento.

Acordar se manifieste á la Administracion económica que autorizado el Municipio por la Excm. Diputacion para establecer la exclusiva de los artículos que la instrucion permite; desestimada en sesion de 22 de Abril una reclamacion de Eustaquio Garcia y Victor Mingo, y no creyendo de necesidad la admision de la propuesta á que se refiere la comunicacion de 25 del mismo, había dispuesto anunciar la subasta para el arriendo de las especias.

*Ordinaria del día 13.*

Aprobar y ratificar el acta de la anterior, quedando enterado de los BOLETINES OFICIALES números 108 al 113.

Acordar se manifieste á Eustaquio Garcia, Victor Mingo y nueve individuos más, que en 7 del actual se han dado á la Administracion económica las razones que le asisten para no admitir la propuesta que se refieren.

Acordar se remita al Gobierno de provincia copia del expediente de entrega de las existencias del Pósito pío que había en esta localidad.

*Extraordinaria del día 15.*

Aprobar el acta de la anterior y acordar la suspension de la subasta de los artículos de consumo á la exclusiva en vir-

tud de orden de la Administracion económica de la provincia, fecha de ayer, cuyo acto se verifica en obediencia debida y sin perjuicio de acudir enalzada á la Direccion general de Impuestos por considerar aquella resolucion perjudicial á sus derechos e intereses.

*Ordinaria del día 20.*

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 114 al 119, ratificándose aquella en todas sus partes.

Acordar se activen los trabajos del apéndice de riqueza para el año económico próximo, con objeto de verificar los de repartimiento de territorial, conforme á lo dispuesto en circular de 7 de este mes.

Acordar la remision á la Administracion económica de un estado del número de cada clase de cédulas personales que se necesiten para su distribucion en el año próximo.

Acordar que una Comision del seno del Ayuntamiento informe lo que se le ofrezca y parezca á la solicitud presentada por D. Agustin S. Zaragoza sobre deslinde del camino de Boadilla.

*Extraordinaria del día 25.*

Aprobar el acta de la anterior, y con presencia de una orden de la Direccion general de Impuestos revocando la de suspension de las subastas de consumos á la exclusiva decretada por la Administracion económica, acordar que el remate se celebre el día 3 de Junio próximo, desde las diez de la mañana en adelante.

*Ordinaria del día 27.*

Aprobar y ratificar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 120 al 125.

Acordar de conformidad con el dictamen de la Comision en el expediente promovido por D. Agustin S. Zaragoza sobre deslinde del camino de Boadilla, para que pase á informe del Arquitecto del distrito.

Acordar que el Sr. Presidente informe en el sentido de que teniendo D. Miguel Destainz el despacho de pan unido y con comunicacion interior á todas las dependencias de la fábrica, la Administracion económica resolverá lo que estime conveniente á la solicitud de aquel, que ha remitido y se devuelve.

*MES DE JUNIO.—Ordinaria del día 3.*

Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 126 al 131.

Acordar se den las gracias al Excelentísimo Sr. D. Rafael Cabezas por su donativo de un farol para la calle de Santa Margarita, cuya reparacion y entretenimiento correrá á cargo del Municipio.

Acordar la nueva reparacion y fijacion de las palomillas y faroles siguientes, con cargo al art. 2.º, cap. 3.º del presupuesto: uno de la plaza de la Constitucion, otro de la calle del Alamillo, dos de la calle del Hospital y uno de la de Campomanes.

Nombrar á D. Jacinto Rodriguez para que recoja del Almacén de efectos estancados 20 cédulas personales de 7.º clase; y de la Caja de la Administracion económica, el importe del 4 por 100 del premio de expedicion de las mismas en el ejercicio corriente.

Acordar que los gastos de material de Secretaría en los meses de Mayo y Junio se satisfagan del capítulo de Imprevistos, mediante á haberse consumido el crédito consignado para este objeto en el capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto.

Aprobar el apéndice de riqueza para el año de 1878-79, y disponer se exponga al público por ocho días para oír reclamaciones.

Acordar los pliegos de condiciones para el arrendamiento del matadero público, del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y de la limpieza pública, cuyos remates se celebrarán en los días 10 y 17, desde las diez y media á las doce de la mañana.

Acordar que de los expedientes de subasta de los artículos de vino, aguardien-

te, aceites, carnes frescas y tocino, cuyos remates han tenido lugar hoy, se remita una copia á la Administracion económica de la provincia para su correspondiente aprobacion.

Acordar que el segundo remate de los de jabon, vinagre y cereales con libertad de ventas se verifique el día 10, á las diez de la mañana.

*Ordinaria del día 10.*

Aprobar el acta de la anterior, quedando enterado de los BOLETINES OFICIALES números 132 al 137.

Acordar pase á informe de la Comision de Policía urbana una instancia de Don Felipe Benito de las Heras sobre licencia para rebajar el terreno delante de la puerta de su casa, calle de la Tahona, núm. 1.

Quedar enterado de la lista que remite D. Agustin S. Zaragoza de los objetos donados á la escuela de niños por valor de 1.047 pesetas 50 céntimos, y acordar se le den nuevamente las gracias, publicándose dicha lista para conocimiento del vecindario.

Acordar que el segundo remate del matadero público y del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario tenga lugar el día 17 del actual, á las diez de la mañana.

*Ordinaria del día 17.*

Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES números 138 al 143.

Aprobar el remate del servicio de la limpieza pública para el año económico próximo, adjudicándose definitivamente en favor de Pablo Herran.

Acordar que por Secretaría se proceda á la distribucion individual del cupo de contribucion territorial para el año económico de 1878-79, y una vez autorizado por el Ayuntamiento y Junta pericial, se anuncie al público por ocho días para oír reclamaciones, utilizándose el recargo de 3.75 por 100 adoptado por la Junta municipal en 11 de Marzo último al aprobar el presupuesto para dicho año.

Admitir vecino de esta villa á su instancia á uno que lo era de Madrid.

*Ordinaria del día 24.*

Aprobar el acta de la anterior, quedando enterado de los BOLETINES OFICIALES números 144 al 149.

Quedar enterado de haberse recibido aprobados, sin perjuicio de lo que resuelva el Ministerio de Hacienda, ante quien han acudido varios vecinos de este pueblo, los expedientes de remate de los derechos de consumo con facultad de la exclusiva para el año económico próximo; y acordar comunicarlo á los rematantes, á quienes se ponga en posesion el 1.º del mes inmediato, quedando autorizado para ella el Sr. Alcalde, y tambien con el Sr. Regidor Síndico para el otorgamiento de las escrituras de arriendo en nombre del Municipio.

Aprobar el expediente de subasta del matadero público y el de arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, disponiéndose igualmente se ponga en posesion á los rematantes el citado día y que las escrituras de arriendo se otorguen como las anteriores.

Acordar que del capítulo de Imprevistos se satisfaga al Secretario el importe del descuento de su sueldo, á partir del ejercicio corriente, y continuando así en lo sucesivo mientras no sea suprimido dicho impuesto, en recompensa á sus dilatados servicios y á los muchos trabajos que sobre él pesan.

Acordar, en una instancia del Excelentísimo Sr. Marqués de Remisa, que procede la concesion de los beneficios que establece la ley de 30 de Junio de 1868 á su posesion coto redondo titulado *Plantío de Remisa*, de conformidad con lo informado por dos individuos de la Junta pericial.

Acordar se manifieste al rematante del ramo de vino que para comodidad del público sería muy conveniente establecer seis despachos distribuidos en toda la poblacion.

Acordar que el día 1.º del mes próximo se proceda al aforo de las existencias

de artículos en los establecimientos de venta al por menor, con arreglo á la instrucción del ramo.

**Extraordinaria del día 27.**

Aprobar el acta de la anterior, y adoptar por unanimidad, con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.), los acuerdos siguientes:

1.º Que se ize el pabellon nacional á media asta y con gasa negra en la casa consistorial por espacio de nueve dias.

2.º Que se dirija á S. M. el Rey (Q. D. G.) una reverente exposicion de pésame.

3.º Que el Ayuntamiento, con todos sus empleados y dependientes, concurra en el dia de mañana á la estacion del ferro-carril para tributar al Real cadáver los honores correspondientes á su paso para el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial; invitándose al Juez municipal para que con el Fiscal y suplentes, Secretario y Porteros se digne concurrir al mencionado acto.

4.º Que del mismo modo se invite al Sr. Cura párroco para que durante la parada del convoy en la estacion practique las ceremonias religiosas de costumbre.

Y 5.º Que se cumpla en todas sus partes todo lo que sobre este punto disponga el Gobierno de S. M.

Pozuelo de Alarcon 20 de Julio de 1878.—El Secretario, Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 22 de Julio de 1878.—V.º B.º—Juan de Mata Barrio.—Jacinto Rodriguez.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS MILITARES**

**Madrid.**

D. Francisco Coello y Perez de Barradas, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del batallon cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Vich (Cataluña), donde se dió de baja por enfermo, marchándose á las filas carlistas en el año de 1873, el Teniente que fué de este batallon D. Estéban Gonzalez y Ferrer, á quien estoy sumariando por delito de abandono de banderas, é ignorándose su paradero.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Teniente, señalándole el cuartel de la Montaña, donde se encuentra alojado el batallon en esta Corte, ó la guardia del principal del punto en que estuviera si la hubiese, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Julio de 1878.—Francisco Coello.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos que á continuacion se expresan, que fueron sustraídos la noche del 17 del corriente de la habitacion de D. Angel Lumbreras, calle de Pelayo, número 46, para que en el término de cinco dias comparezcan con dichos objetos en el expresado Juzgado y presten la conducente declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

**Objetos sustraídos.**

- Un par de pendientes de oro y diamantes.
- Otros engarzados en plata con id.
- Dos pares id. de *double* negros.
- Otro id. de coral.
- Un aderezo de coral con broche de oro.
- Un hilo de oro afiligranado.
- Un medallon con cordon de oro.
- Una cruz de coral engarzada en oro.
- Dos sortijas de oro.
- Una botonadura con gemelos.
- Unos cubiertos de plata y un cuchillo con las iniciales *A. Y. A. L.*; otro solo *L.*, y los demás *M. Y. L.*
- Un revolver de seis tiros.

- Un pañuelo de Manila blanco bordado.
  - Otro alfombrado de capucha.
  - Otro de cachemir negro.
  - Una mantilla de encaje fondo bordado.
  - De seis á ocho pares de enaguas, dos bordadas y las restantes bordados los entredoses.
  - Seis ú ocho camisas de señora, bordadas.
  - Unos ocho pañuelos de seda nuevos.
- Madrid 22 de Julio de 1878.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Valentin Ballester.

**Caja general de Ultramar.**

Relacion nominal de los individuos licenciados del Ejército de Cuba y fallecidos, con expresion de los documentos de su pertenencia que existen en esta Caja á disposicion de sus herederos:

Sargento 2.º José Lavin Samper.—Licencia absoluta, libreta de ajustes, dos libranzas por valor de 1.000 pesetas, impuesto 5 sellos de franqueo y recibo de su importe.

Cabo 2.º Antonio Gomez Gonzalez.—Licencia absoluta, libreta de ajustes, unas letras de Giro mutuo de 387 pesetas, 6 sellos de franqueo y recibo de dicha cantidad.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Coronel Comandante, 2.º Jefe, Millan de Torres.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.**

MES DE JULIO DE 1878.

**RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del expresado mes.**

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Veclidad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.		
						Satisfecho.	Total.	
<i>Harina de 1.ª clase, flor.</i>								
14	D. Manuel Diaz.....	Madrid.....	"	100	47'82	"	4.782	
<i>Harina de 1.ª clase del comercio.</i>								
16	D. Manuel Diaz.....	Idem.....	"	200	46'73	"	9.346	
<i>Harina de 2.ª clase del comercio.</i>								
16	D. Manuel Diaz.....	Idem.....	"	400	43'86	"	17.544	
<i>Harina de 3.ª clase del comercio.</i>								
16	D. Manuel Diaz.....	Idem.....	"	200	39'66	"	7.932	
<i>Carbon de cock.</i>								
12	D. Cecilio Gurrea.....	Idem.....	"	125		875	875	
<i>Cebada.</i>								
14	D. Abdon Martinez.....	Aranjuez.....	"	2.400	19.200	6'50	15.600	
15	El mismo.....	Idem.....	"	300	2.400	6'37	1.911	
						2.700	21.600	17.511
<i>Paja.</i>								
11	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes.....	"	324'93	5'48	1.780'62	1.780'62	
12	Santiago Fernandez.....	Alcalá de Henares.....	"	290'77	5'48	1.593'42	1.593'42	
13	Gregorio Izquierdo.....	San Sebastian de los Reyes.....	"	203'24	5'48	1.113'75	1.113'75	
14	Félix Redruella.....	Vicálvaro.....	"	287'50	4'86	1.397'25	1.397'25	
15	Elias Coronado.....	Alcalá de Henares.....	"	249'80	5'48	1.368'90	1.368'90	
16	Pablo Gomez.....	Alcorcon.....	"	171'49	5'48	939'77	939'77	
17	Saturnino Bustillo.....	Majadahonda.....	"	192'20	5'48	1.053'26	1.053'26	
18	Nicasio Escolar.....	Fuenlabrada.....	"	213'48	5'48	1.169'87	1.169'87	
19	Gregorio Izquierdo.....	San Sebastian de los Reyes.....	"	237'76	5'48	1.412'52	1.412'52	
						2.191'17	11.829'36	11.829'36

Madrid á 21 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Joaquin María de Ferrer.—El Administrador, Rafael Muñoz.